

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA  
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

**PROCESO No.:** 25000234100020230123800  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FAMISANAR EPS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
**ASUNTO:** ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.**

Pasa el expediente al Despacho con contestación de la demanda por parte del apoderado de las siguientes sociedades: (i) Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S) (ii) Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada – GRUPO ASD S.A.S. (antes, Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima – A.S.D. S.A.), (iii) Servis Outsourcing Informático Sociedad por Acciones Simplificada – SERVIS S.A.S. (antes, Servis Outsourcing Informático Sociedad Anónima – SERVIS S.A.), Uniones Temporales Nuevo Fosyga - UTNF y Fosyga 2014 - UTF2014, asimismo, se allegó escrito aparte con llamamiento en garantía a la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., antes ACE Seguros S.A.

**SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

El apoderado de las anteriores sociedades presentó escrito con llamamiento en garantía de la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., antes ACE Seguros S.A., en atención al contrato de seguros de responsabilidad civil para servicios misceláneos, constituido con la póliza No. 12/46405 entre las partes.

Cabe señalar que el presente llamamiento en garantía es la reiteración al llamado de garantía que se había efectuado el 14 de septiembre de 2020 ante el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá.

PROCESO No.: 25000234100020230123800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

De conformidad con la anterior solicitud, es dable señalar que, con la expedición de la ley 678 de 2001, se reguló la procedencia del llamamiento en garantía, es así como el artículo 19 ibidem, preceptúa:

“Artículo 19. Llamamiento en Garantía. **Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho**, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y del funcionario. “Parágrafo. - La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor.” (Negrillas del Despacho)

En ese contexto, es posible que, en cualquiera de los procesos contenciosos señalados en la disposición antes transcrita, el aparato estatal formule llamamiento en garantía.

Igualmente, encuentra el Despacho que la solicitud cumple con los requisitos del artículo 225<sup>1</sup> de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se aceptará la intervención y se le concederá a la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., antes ACE Seguros S.A., el término de quince (15) días para que respondan el llamamiento.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

## RESUELVE:

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen

PROCESO No.: 25000234100020230123800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: FAMISANAR EPS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS  
ASUNTO: ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**PRIMERO. - ACÉPTESE** el llamamiento en garantía presentado por las sociedades: (i) Carvajal Tecnología y Servicios S.A.S. (antes, ASSENDA S.A.S) (ii) Grupo Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad por Acciones Simplificada – GRUPO ASD S.A.S. (antes, Asesoría en Sistematización de Datos Sociedad Anónima – A.S.D. S.A.), (iii) Servis Outsourcing Informático Sociedad por Acciones Simplificada – SERVIS S.A.S. (antes, Servis Outsourcing Informático Sociedad Anónima – SERVIS S.A.), Uniones Temporales Nuevo Fosyga - UTNF y Fosyga 2014 - UTF2014.

**SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., antes ACE Seguros S.A., en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. - CÓRRASE TRASLADO** de la solicitud de llamamiento en garantía a la sociedad Chubb Seguros Colombia S.A., antes ACE Seguros S.A., por el término de quince (15) días en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
**Magistrado**

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.  
Datos de contacto del Despacho Ponente: (601) 3532666 ext. 88418 y 88419